



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra el presente proceso ordinario promovido por CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial obedeció lo resuelto por el Superior y dispuso la fijación de agencias en derecho, determinado para ello la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como deviene del numeral segundo del aludido auto; y seguidamente en el numeral TERCERO, se dispuso que por secretaría se efectuara la liquidación de costas pertinente.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LIMITADA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando entre varios de sus argumentos "RECONSIDERACION DEL MONTO DE AGENCIAS EN DERECHO SEÑALADAS EN AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022". Argumentos respecto de los cuales se pronunciaron las demás partes del asunto, como deviene de los archivos 033 al 036 de este cuaderno principal, ello por supuesto con ocasión del traslado que efectuó la secretaría.

Pues bien, deteniéndonos en lo que debe resolverse que no es otra cosa que el recurso de reposición, adviértase desde ya que el mismo se torna improcedente en razón a que no es esta la etapa procesal prevista para esbozar inconformidades frente a la cuantía que por concepto de agencias en derecho fijó el despacho, pues para tal efecto, el legislador ha sido claro en indicar que será contra aquel proveído que disponga la aprobación del mismo, como se entiende del contenido del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que enseña: **"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."**

Bajo este entendido, tal como se advirtiere, habrá de declararse improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra el auto de fecha 21 de septiembre formula la apoderada judicial de la demandante, por no ser esta la etapa factible para ello, lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Ref. Proceso Ordinario

Rad. 54-001-31-53-003-2012-00177-00

Principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra el auto de fecha 21 de septiembre formula la apoderada judicial de la demandante, **por no ser esta la etapa factible para ello**, como se motivó y expuso en la parte considerativa de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ca6f9584be48e780fdbbac10b0a7c2c200e10a795df46188cac4cd08d45ba**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante de esta ejecución impropia para que encausara adecuadamente su solicitud de desistimiento a las previsiones del artículo 316 del C.G.P., en atención a que dicha petición debe emerger inicialmente de las partes.

Con ocasión de lo anterior, se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022 a las 10:15 am, informa que con acta del comité de conciliación y defensa judicial celebrado el día 30 de septiembre de 2022 de la Previsora; de manera unánime se decidió autorizar el desistimiento del proceso ejecutivo promovido en contra de Nayibe Caballero y otros que cursa en este despacho, allegando el acta No. 200 de la aludida fecha, suscrita por la Secretaria Técnica ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA de la PREVISORA, todo lo cual satisface el requerimiento impuesto.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba en etapa de notificación sin concretar de los demandados; y fue petitionada por el apoderado judicial quien allega la constancia de asentimiento en este sentido adoptada mediante comité en la que se acordó el desistimiento de este asunto, por cuanto así se describe,

identificándose además las partes y el radicado de este proceso, por lo que habrá de accederse a ello, sin condena en costas ante la ausencia de notificación del extremo ejecutado.

Así las cosas, como consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido. Ofíciase comunicando de ello a las distintas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda EHJECUTIVA IMPROPIA hiciere la parte demandante respecto del proceso que adelantó en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. OFICIESE a la entidad competente dejándose constancia de ello.

**QUINTO:** Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3db8223cf210f67b6cc6a70c0c47bf18cb56f551c160c7698a2d61e20664c**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la demandante inicial), a través de apoderada judicial, en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante escrito presentado el pasado 3 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada peticiona el levantamiento de las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes que no fueron parte del remate, puntualmente de aquellos identificados así: (i) Lote No. 3 con folio 264-11705, (ii) Lote No. 4 con folio 264-11706 y (iii) Lote No. 8 con folio No 264-11710, lo cual reitera con intervención fechada del 27 de septiembre de 2022, ello como se evidencia de los archivos 064 al 066 de este cuaderno.

Pues bien, sobre el aludido pedimento debe resaltarse que fue precisamente con el auto de fecha 25 de marzo de 2022 (obrante en el archivo 009 del cuaderno principal) que esta unidad judicial decidió la terminación del proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares que sobre los bienes en comento pesaban, tal como se avizora del numeral SEGUNDO de dicha providencia. Circunstancia procesal que impide un nuevo pronunciamiento al respecto, entendiéndose con ello que ya se accedió a lo hoy expuesto.

Ahora, debe precisarse que en contra del aludido auto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero de manera negativa y el segundo concedido en el efecto DEVOLUTIVO mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022 (archivo 015 del cuaderno principal).

Bajo este entendido, habiéndose concedido en el referido efecto el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2022 y partiendo de las características del mismo (DEVOLUTIVO), las cuales se encuentran

Decide Medidas

consagradas en el Numeral 2° del artículo 323 de la Codificación Procesal, que reza: “**En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...**”, se requerirá a la secretaría para que disponga lo pertinente para la materialización de la orden contemplada en el numeral segundo de la tan referida providencia.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento del señor perito Alberto Varela Escobar, la consignación que por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) vista en el folio digital 4 del archivo 066 de este cuaderno, allega el apoderado judicial de la parte demandada, por concepto de los honorarios que con ocasión de su gestión correspondía sufragar a su representado. Lo anterior para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRECISESE** al apoderado judicial solicitante del levantamiento de las cautelas, que esta unidad judicial ya impartió orden en tal sentido como deviene del auto de fecha 25 de marzo de 2022 visto en el archivo 009 del cuaderno principal, por lo que no hay lugar a impartir nueva orden al respecto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la secretaría para que disponga lo pertinente para la materialización de la orden contemplada en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2022 a la que se hace referencia en el numeral anterior.

**TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento del señor perito Alberto Varela Escobar, la consignación que por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) vista en el folio digital 4 del archivo 066 de este cuaderno, allega el apoderado judicial de la parte demandada, por concepto de los honorarios que con ocasión de su gestión correspondía sufragar a su representado. Lo anterior para lo que sea de su consideración. Ofíciase.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9a54f77bfc0d90e5ee1cd7de48d20d8c757ca3116fd8a9ced643d8b1a6e85**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y OMEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2022 a las 2:44 pm, el Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ASPRIELLA BURGOS, allega poder especial conferido por los señores LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, aduciendo respecto de ellos, la condición de sucesores procesales del ejecutante señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO QEPD.

Pues bien, al detenernos en los aspectos formales del poder allegado a este asunto, se tiene que el mismo no cumple con alguna de las posibilidades que para su otorgamiento se encuentran previstas en el artículo 74 de la Codificación Procesal, esto es, ***“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”***. Y menos, se cumple con la modalidad prevista en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que al respecto prevé: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”***

Es por lo anterior, que el despacho se abstendrá en este momento de reconocer al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ASPRIELLA BURGOS, como apoderado judicial de los señores LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS

**RUIZ, requiriéndole en su lugar para que presente en debida forma el mandato conferido.**

Por ultimo, adentrándose el despacho a lo que son los efectos de los documentos presentados atinentes a la demostración de la condición de sucesores procesales de los señores LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CATELLANOS RUIZ respecto del demandante fallecido, ha de precisarse que los mismos ya fueron reconocidos en la dicha condición mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2021 visto en el archivo 011 de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ASPRIELLA BURGOS, para que presente en debida forma el poder que le fue conferido por los señores LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CATELLANOS RUIZ, con el fin de proceder a reconocerle personería para actuar en el asunto. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** **PRECISESE** que los señores LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CATELLANOS RUIZ **ya fueron reconocidos en la dicha condición mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2021 visto en el archivo 011 de este expediente.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e811cf1ccbe1aa83c5d9805e442223aa2e587f65227739005130864f393ccb**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso.

En efecto tenemos que mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la ejecutada intervino en el asunto con ocasión del requerimiento impuesto en el auto que antecede, solicitando la suspensión del proceso por el termino de 60 días.

Pues bien, al revisar lo atinente a la suspensión, se tiene que dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 161 del C.G.P., así:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que es procedente esta figura cuando no se haya proferido sentencia que coloque fin a la instancia; y siempre que sea peticionada por ambas partes, siendo este último requisito con el que se incumple, en la medida que es solo la apoderada judicial de la ejecutada la que efectúa la petición, descuidando con ello que debe emanar de “LAS PARTES”, entendiéndose que tal pedimento únicamente debe formularse de común acuerdo por estas, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, requiriendo a las partes para que adecuen en debida forma su petición, so pena de disponer con la continuación de las etapas procesales pertinentes, las que como se sabe, atinan a la evacuación de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00329-00  
Principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso que efectúa la apoderada judicial de la ejecutada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que adecuen en debida forma la solicitud de suspensión del proceso so pena de disponer con la continuación de las etapas procesales pertinentes, las que como se sabe, atinan a la evacuación de las audiencias previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a26f6f9d1f0d26f17f0b5ac0804f170498c5995659e6827e0f80de898cdb5eb**

Documento generado en 26/10/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00344**-00 incoada por BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ, a través de apoderada judicial en contra de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 24 de octubre de 2022, se allego al correo institucional del Despacho, oficio de la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Los Patios, Norte de Santander, en el cual informan que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se tomó nota del embargo de remanente acá decretado dentro del expediente radicado No. 2016-7663, se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, el oficio proveniente de la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Los Patios, Norte de Santander, en el cual informan que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se tomó nota del embargo de remanente acá decretado dentro del expediente radicado No. 2016-7663, allegado al correo institucional del despacho el día 24 de octubre de 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b513e60c715f262e110665efa53264865e4c6ad92cfaf1725ebcb3c6366d8b**

Documento generado en 26/10/2022 02:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre dos mil veintiuno (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicada bajo el No. 54-001- 31-53-003-2021-00116-00 promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial denegó la solicitud de integración que de litis consorte hiciera la parte ejecutante respecto del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En contra del aludido proveído y dentro de su ejecutoria, intervino el apoderado judicial de la demandante formulando recurso de apelación, lo que hace pertinente que se acceda a ello, en virtud a que se encuentra taxativamente contemplada esta posibilidad como emerge del numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., que contempla: **“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...”**.

En razón a lo anterior, se ordenará que por secretaría se corra el traslado de rigor del recurso de apelación en comento, dejándose constancia de ello y se proceda con la remisión del expediente a la oficina judicial a efectos de que se surta el respectivo reparto, precisándose que quien conoció con anterioridad de este asunto fue el Honorable Magistrado Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ. Información que se suministra para lo atinente a las reglas de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 (proferido al interior de este cuaderno principal), por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** córrase el traslado de rigor del recurso de apelación en comento y procédase con la remisión del expediente a la oficina judicial a efectos de que se surta el respectivo reparto, precisándose que quien conoció con anterioridad de este asunto fue el Honorable Magistrado Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ. Información que se suministra para lo atinente a las reglas de reparto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e5e08b8b1c6d2c59a939ac6e5e05bcc05f8a8b7cae0ef821933ce60b97c3a**

Documento generado en 26/10/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORT, a través de apoderada judicial, en contra de YADIRA HORTENSIA ACEVEDO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 11 de octubre de 2022 a las 11:24 am, solicita la suspensión del proceso de la referencia por el termino de seis (6) meses, aduciendo que entre su representada y las ejecutadas se celebró un acuerdo de pago.

Bien, deteniéndonos en la figura de suspensión, la cual se encuentra recogida en el artículo 161 del Código General del Proceso, la misma enseña que:

**“SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que es procedente esta figura cuando no se haya proferido sentencia que coloque fin a la instancia; **y siempre que sea peticionada por ambas partes,** siendo este último requisito con el que se incumple, en la medida que es solo la apoderada

judicial de la ejecutada la que efectúa la petición, descuidando con ello que debe emanar de "LAS PARTES", entendiéndose que tal pedimento únicamente debe formularse de común acuerdo por estas, **circunstancia que difícilmente se predicaría en el presente asunto, por cuanto no se ha acreditado la notificación debida de las ejecutadas.**

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso; y en consecuencia habrá de requerirse a la parte demandante para que despliegue la actividad de notificación de las ejecutadas a fin de que haga viable con posterioridad a ello, su pedimento de suspensión del proceso.

Finalmente, en gracia de discusión si bien allegó el presunto acuerdo a que llegaron las partes (ejecutante y ejecutadas) según el contenido del archivo 012 de este cuaderno, del mismo no emerge la materialización de la posibilidad de notificación que describe el legislador en el artículo 301 del C.G.P., en tanto que no se describe la providencia objeto de notificación, que no es otra que el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021 (plenamente identificado); y menos dicha documental goza de suscripción de manos de las ejecutadas, por lo que siendo extensivos en la interpretación no se configura notificación de esta índole, lo que refuerza aun mas el requerimiento que para este efecto se impone a la parte interesada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectué las diligencias de notificación de las ejecutadas a fin de que haga viable y procedente con posterioridad a ello, su pedimento de suspensión del proceso. Lo anterior por lo motivado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be0711c3824fbb4f92da9c3244b483dcd27b8ec7da104feccc605998d6b98a**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00369, promovida por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, relacionada con el embargo de las cesantías que por ley devenga la demandada MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA, las que aduce se encuentran en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

Pues bien, sobre este pedimento debe decirse que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a las prestaciones sociales contempla: *“Principio y excepciones. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”*

Lo anterior, se traduce en que las prestaciones sociales incluyendo las cesantías son inembargables, siendo su excepción únicamente aquellos escenarios en que se persiga al deudor de entidades de carácter de Cooperativa, no ostentando esta connotación la ejecutante dado que se trata de un Fondo de Trabajadores, frente a lo cual no se predica excepción alguna de conformidad con la citada disposición, lo que amerita la negativa del pedimento en comento.

Ahora, si bien este despacho judicial en el auto de fecha 01 de febrero de 2022 mantuvo la posición del embargo de la pensión de la demandada MARIA ARACELLY MORALES BOADA, ello estuvo sustentado en lo dispuesto en el ARTICULO 1° del Decreto 994 de 2002, por el cual se adicionó para la viabilidad de la mentada cautela, que la misma también sería en favor de los **fondos de empleados** de manera expresa. Circunstancia

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2021-00369-00*

que dista de este asunto, en la que como se dijo se aplica el principio general previsto en la Codificación Sustancial del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo que de las cesantías de la señora MARIA ARACELLY MORALES BOADA persigue el apoderado judicial de la demandante, por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c865a3fce2da5787191fdfa3c8f3e921a43ede9c3a78ea13d321a2511f57f**

Documento generado en 26/10/2022 04:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se pronunciara respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que manifestara sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a los también ejecutados DROGUERIA GUASIMALES LTDA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, concediéndosele para el efecto el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Bien, vemos que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, emitió pronunciamiento indicando al respecto su deseo de proseguir el trámite judicial en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, lo que hace que se entienda para todos los efectos procesales la continuación del asunto en contra los aludidos demandados, aclarándose que la suspensión que se ha impartido obedeció exclusivamente respecto de MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO y que se encuentra a cargo del interesado el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIENDASE** que la continuación del presente proceso ejecutivo UNICAMNETE en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto, precisándose de manera adicional que el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución está a cargo de la demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43eabbf7f52aec9715fbe31e7e9666bfadb0151f361c8abe205c8517c2a587**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, ORFA QUINTERO HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA QUINTERO y FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI COBOS GARCEZ, G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que a través del correo institucional del despacho del 12 de octubre de 2022, se allego poder para la representación de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., con la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación, se adjuntó contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de la profesional del derecho designada para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, formulando incluso excepciones de mérito y llamamiento en garantía, en razón de lo cual se le tendrá por notificado

por conducta concluyente a TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. desde el 12 de octubre de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Así mismo se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, HELI COBOS GARCEZ y G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, para su representación.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial obrante en el archivo "014ConstanciaTrasladoDemanda", se dispondrá tener por extemporáneas las contestaciones a la demanda emitidas por los demandados HELI COBOS GARCEZ y G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, en virtud a que el termino de traslado de la demanda para la misma feneció el 07 de octubre de 2022 y los escritos de réplica se allegaron al correo institucional del despacho el 12 de octubre de 2022.

Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2022, el Dr. NELSON ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA allega memorial manifestando que sustituye el poder a él conferido a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandado HELI COBOS GARCEZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., a partir del 12 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** a la Dra. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: TENGASE** por contestada la demanda por la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., conforme lo expuesto.

**CUARTO: RECONOZCASE** a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de la demandada EQUIDAD SEFUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO: RECONOZCASE** al Dr. NELSON ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA como apoderada judicial del demandado HELI COBOS GARCEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** RECONOZCASE a la Dra. HEIDY CATHERINECELIS URIBE como apoderada judicial de la demandada G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener por extemporáneas las contestaciones de la demanda emitidas por los demandados HELI COBOS GARCEZ y G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, conforme lo motivado.

**OCTAVO:** ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el Dr. NELSON ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA a la Dra. YANETH LEÒN PINZÒN.

**NOVENO:** RECONOCER al Dr. YANETH LEÒN PINZÒN como apoderada judicial del demandado HELI COBOS GARCEZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6cdb0eef2e9e22055228794d5289a631a8bcbb3698926d6a543d823e85f0cc**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que aun cuando no presento en escrito separado sino como un acápite dentro de la contestación de la demanda, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se pasara a efectuar el estudio del mismo, evidenciándose de la lectura del mismo que, no se encuentran a cabalidad los requisitos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Razón anterior suficiente por la que deberá el solicitante rectificar estos requisito en cumplimiento estricto de lo establecido en la disposición reseñada; por lo que en consecuencia de ello, se acudirá analógicamente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Codificación Procesal, INADMITIENDO el llamamiento en garantía efectuado y concediendo a la demandada **TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.** el termino allí establecido de cinco (5) días para que proceda con la subsanación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el llamamiento de garantía efectuado por la demandada **TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.**, concediéndose a dicha parte el término de cinco (5) días para la corrección correspondiente, por lo motivado en el presente proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfade1c834f76b21b1243de142db51510e747a35e4b767cbb6209ad47467e2**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00298 y promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de los demandados CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., ello soportado en las diligencias que lucen en el archivo digital 013 en el que constan las actuaciones de notificación electrónica desplegada a la dirección: [pant.herevolucion.jas@gmail.com](mailto:pant.herevolucion.jas@gmail.com) (suministrada y soportada para este evento con las pruebas pertinentes)<sup>1</sup>, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 03 de octubre de 2022 a las 8:28 am. Así mismo, se allegaron los soportes de trazabilidad que dan cuenta del acuse de recibido de la notificación en la misma fecha (03 de octubre de 2022) puntualmente a las 8:29 am.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 05 de octubre de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, comenzaron el día 6 de octubre de 2022 y hasta el 20 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

<sup>1</sup> Certificado de Matricula Mercantil No. 191736 visto a folios 25 al 27 del archivo 004 y Certificado de Existencia y Representación Legal visto a los folios 28 al 33 del mismo archivo.

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento (ya físicamente conocido por este despacho<sup>2</sup>) que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

---

<sup>2</sup> Véase constancia de recepción de documento archivo 012

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1f74cebbf11b72282d90acec5deec1688d362d846b3dd034a8c24422958464**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento promovida por AGROPECUARIA LA VENCEDORA CIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a) al d) de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento promovida por AGROPECUARIA LA VENCEDORA CIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Ref. Proceso Deslinde  
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00314-00  
Auto. Rechaza no subsanó

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc896f9f23cc73d049b643c6e5d0c0f7cbb73e81af92fed598f70ea5f955209**

Documento generado en 26/10/2022 02:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**